



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Secretaría General
NIT. 00800165799-6

EDICTO

DR. LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO:

EXPEDIENTE No.:	08-001-33-33-008-2015-00233-02-C
DEMANDANTE:	ULPIANO RAMIREZ FIERRO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
ACCIÓN:	EJECUTIVO
FECHA SENTENCIA:	VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. DEL DÍA VEINTE (20) DE ENERO DE 2020 HASTA LAS 5:00 P.M. DEL DIA VEINTIDÓS (22) DE ENERO 2.020.

EL SECRETARIO

GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B**

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-008-2015-00233-02
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Ulpiano Ramírez Fierro
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Magistrado Ponente	Viviana Mercedes López Ramos

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral – Sección B, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El juez de primera instancia declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Igualmente, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma que corresponda por concepto de la reliquidación ordenada en sentencia de 17 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, debidamente indexada hasta la ejecutoria del fallo de primera instancia, más los intereses moratorios a que hubiere lugar en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CCA.

Así mismo, el *a quo* condenó en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaría del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

Expresó el *a quo* que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de segunda instancia de 17 de mayo de 2013, ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar y reajustar la base de la asignación de retiro del señor Ulpiano Ramírez Fierro, por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y hasta 31 de diciembre de 2004, con base en el IPC certificado por el DANE para dichas anualidades.

Que en la mencionada sentencia de segunda instancia de 17 de mayo de 2013 se dijo: *"(...) Puesto que es claro que existe una diferencia entre el valor de la asignación pagada en aplicación del principio de oscilación en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, diferencias que no pueden pagar por estar prescritas las mesadas hasta el 9 de agosto de 2005, pero que objetivamente obligan a la entidad demandada a establecer una base de liquidación superior desde la fecha reclamada (1997) hasta el año 2004. (...)"*.

Que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia de 30 de marzo de 2016, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago, revocó el ordinal primero del auto calendado 16 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y a favor del señor Ulpiano Ramírez Fierro. En consecuencia el Tribunal Administrativo del Atlántico, ordenó al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, decidir conforme se dispuso en la sentencia de 17 de mayo de 2013. En dicha providencia expuso lo siguiente: *"(...) Por tanto, no le asiste razón al a quo cuando expresa: "(...) este despacho considera que la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al expedir la Resolución No6797 del 30 de julio de 2014, obró en estricto apego a la orden judicial contenida en la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2013, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico (...)"* pues, en efecto, sólo basó su decisión en lo dispuesto en la Resolución No. 6797 de 30 de julio de 2014 y no en la dispuesto en la sentencia de 17 de mayo de 2013, proferida en segunda instancia por el

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaría del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

Tribunal Administrativo del Atlántico; además, está demostrado con la plurimencionada resolución que el accionado sólo dio cumplimiento a una parte de la sentencia, obviando lo referente a la reliquidación de la base de la asignación de retiro del señor ULPIANO RAMIREZ FIERRO para efecto de liquidar las mesadas posteriores al 8 de agosto de 2005, puesto que las diferencias de mesadas anteriores a esta última fecha estaban prescritas.

Por tanto, teniendo en cuenta que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por si mismas título ejecutivo, le corresponde al a quo pronunciarse respecto de la reliquidación anotada. (...)"

Por lo anterior, el a quo ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma que corresponda por concepto de la reliquidación ordenada en sentencia de 17 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, debidamente indexada hasta la ejecutoria del fallo de primera instancia, más los intereses moratorios a que hubiere lugar en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CCA.

En relación a las costas (expensas y agencias en derecho) el a quo ordenó que las expensas se liquiden por secretaría, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 393 del CPACA. Y, en cuanto a las agencias en derecho el a quo condenó a la entidad demandada al pago de la suma del 10 % del valor de las pretensiones reconocidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

- RECURSO DE APELACIÓN

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoque la sentencia de 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla, y en su lugar solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaría del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

Manifiesta el recurrente que la condena en costas y agencias en derecho no debió aplicarse, habida cuenta que la entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

Expresa el recurrente que las liquidaciones fueron realizadas en cumplimiento a las sentencias, en concordancia con las normas que regulan la materia, por personal capacitado del área de reconocimiento de prestaciones sociales y del grupo de nómina embargos y acreedores salvaguardando la legalidad de las normas, el cumplimiento del fallo y en aras de proteger el erario público. Que al demandante le fue liquidada la sentencia, de conformidad con el grado y las partidas computables a que tienen derecho.

Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento en que dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico liquidó los intereses de mora causados a favor del ejecutante como constan en la certificación expedida por el Jefe de la Sección de Liquidación y Control de Nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Que no hay lugar al cobro de intereses moratorios cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, de conformidad con lo estipulado en el Código Civil. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares cumplió las obligaciones en los términos establecidos en la ley y en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que no hay lugar al pago de suma de dinero alguna por indexación, puesto que estas fueron reconocidas y canceladas a los ejecutantes al momento de cumplimiento de la providencia.

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaria del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue repartido el 15 de junio de 2019, por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole al magistrado que funge como ponente de esta providencia, a quien la secretaria del tribunal le pasó el expediente el 18 de junio de 2019 (folios 207 y 208).

Mediante auto de 20 de junio de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y se dispuso notificar al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta corporación judicial (folio 209).

El 9 de octubre de 2019 se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (folio 217 del segundo cuaderno). Dentro del término conferido para tal fin la parte demandante alegó de conclusión (fls. 225-226).

ALEGACIONES

El 16 de octubre de 2019, la parte demandante, alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, puesto que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no cumplió lo ordenado en la sentencia título de ejecución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El tribunal circunscribirá su estudio a los cargos expuestos en el recurso de alzada, pues, el superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 del Código General del Proceso, no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de impugnación.

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaría del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

La parte recurrente expresa que las liquidaciones de la sentencia título de ejecución fueron realizadas en cumplimiento a las sentencias, en concordancia con las normas que regulan la materia, por personal capacitado del área de reconocimiento de prestaciones sociales y del grupo de nómina embargos y acreedores salvaguardando la legalidad de las normas, el cumplimiento del fallo y en aras de proteger el erario público. Que al demandante le fue liquidada la sentencia, de conformidad con el grado y las partidas computables a que tienen derecho.

En el caso que nos ocupa se observa que el título base de ejecución (providencia de 17 de mayo de 2013¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico) ordenó lo siguiente (fls. 3-14):

"(...) Para el estudio del caso en concreto es menester insistir que con la entrada en vigencia de la ley 238 de 1995 el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispone el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

No obstante si bien en el asunto bajo estudio ha operado el fenómeno de prescripción respecto al pago de las mesadas contentivas de las diferencias derivadas del reajuste que se haga, el derecho al reajuste de la asignación de retiro no prescribe; pues debe quedar claro que una cosa es el derecho pensional y otra es la cancelación del valor adicional que debió reconocerse y liquidarse para el pago de las mesadas pensionales, en cuanto inciden en su monto.

Quiere decir entonces, que al estar el señor ULPIANO RAMIREZ FIERRO solicitando en la demanda a título de restablecimiento el reajuste de su asignación de retiro por los años comprendidos entre 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, y en consecuencia el pago de las diferencias causadas antes del 9 de agosto de 2005 y ordenar la reliquidación y reajuste de la base por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, diferencias que no se pueden pagar por estar prescritas las mesadas hasta el 9 de agosto de 2005, pero que objetivamente obligan a la entidad demandada a establecer una base de liquidación superior desde la fecha reclamada (1997) hasta el año 2004.

¹ Radicación: 08-001-23-31-002-2013-00391-00-W (2011-00246-01). Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaria del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

(...)

PRIMERO: Revóquese la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor ULPIANO RAMIREZ FIERRO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarase la nulidad parcial del Oficio CREMIL 61524 con consecutivo No. 43602 de fecha 07 de septiembre del 2009, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó al señor ULPIANO RAMIREZ FIERRO, la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004.

*TERCERO: CONDÉNASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" a **reliquidar y reajustar** la base de la asignación de retiro del señor ULPIANO RAMIREZ FIERRO, por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, con base en el IPC certificado por el DANE para dichas anualidades.*

CUARTO: Declarase prescrito el pago de las diferencias derivadas del reajuste de las mesadas con base en el IPC.

QUINTO: Niégase las demás pretensiones de la demanda. (...)"

También se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por Resolución No. 6797 de 30 de julio de 2014, se indicó (fl. 23):

"(...) 1. Que mediante Sentencia del 17 de mayo de 2013 radicada con el No. 2549214 de fecha 21 de julio de 2014, ejecutoriada el 21 de marzo de 2014, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a favor del señor SP (RA) EJC ULPIANO RAMIREZ FIERRO, con prescripción de la totalidad de las mesadas.

2. Que en cumplimiento a la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO de fecha 17 de mayo de 2013, se ordena el reajuste de la asignación de retiro del señor SP (RA) EJC ULPIANO RAMIREZ FIERRO, según el principio más favorable entre la oscilación conforme a los decretos del Orden Nacional y el IPC.

3. Que por lo expuesto, se debe reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones al señor SP (RA) EJC ULPIANO RAMIREZ FIERRO, previas deducciones de ley, la suma neta de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaría del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

(\$1.336.339.00), según liquidación que obra dentro del presente acto administrativo. (...)

ARTICULO 1º.- Cumplir en los términos de la presente resolución la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO y como consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 8714 del 08 de mayo de 2014 al Señor SP (RA) EJC ULPIANO RAMIREZ FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.549.214, previas deducciones de Ley, la suma neta de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.336.339.00) según liquidación adjunta al presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Ordenar incluir en la nómina de pago de la entidad el reajuste de la asignación mensual de retiro, de conformidad con la liquidación adjunta al presente acto administrativo, quedando de esta forma la nueva asignación en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$2.777.541.00). (...)"

Así mismo, se encuentra tarjeta de liquidación emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la cual se indica (fl. 25):

SUELDO BÁSICO			\$1.44 3.222, 00	A Ñ O	NUE VA	ANT ERI OR	DIFE REN CIA
PR. ACTI VIDA D	33 ,0 0 %	45,00 %	\$649. 449,9 0	2 0 1 3	\$2.6 98.2 13	\$2.4 72.7 22	\$225. 491.0 0
PRIM A DE ANTI GUE DAD		25,00 %	\$360. 805,5 0	2 0 1 4	\$2.7 77.5 41	\$2.5 45.4 22	\$232. 119,0 0
SUBS IDIO FAMI LIAR		39,00 %	\$562, 856,5 8				
PRIM A ESTA DO MAY OR		0,00 %	\$0,00 %				
GAST OS DE REPR ESEN TACI ÓN		0,00 %	\$0,00 %				
PRIM A DE VUEL		0,00 %	\$0,00 %				

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaría del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

O						
PRIMA ESPECIALISTA		0,00 %	\$0,00 %			
VALORES VARIOS			\$0,00 %			
PRIMA NAVIDAD (1/12)			\$251.361,17			
SUBTOTAL						
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN		85,00 %				
ASIGNACIÓN DE RETIRO			\$2.777.541		12	\$2.777.541

Observa el tribunal que la sentencia objeto de ejecución ordenó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a **RELIQUIDAR Y REAJUSTAR** la base de la asignación de retiro del señor **ULPIANO RAMIREZ FIERRO**, por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y hasta 31 de diciembre de 2004, con base en el IPC certificado por el DANE por dichas anualidades.

Por otra parte, se advierte que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares expidió la Resolución No. 6797 de 30 de julio de 2004 "*Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2013 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a favor del SP (RA) EJC ULPIANO RAMIREZ FIERRO*", y en la misma ordenó el **REAJUSTE** de la asignación de retiro con base en el IPC. Sin embargo, no se pronunció respecto de la **RELIQUIDACIÓN** ordenada en la sentencia objeto de ejecución, lo cual también está contenido en la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaria del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

Por lo anterior, está demostrado con la plurimencionada resolución que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sólo dio cumplimiento a una parte de la sentencia, obviando lo referente a la **RELIQUIDACIÓN** de la base de la asignación de retiro del señor **ULPIANO RAMIREZ FIERRO** para efecto de liquidar las mesadas posteriores al 8 de agosto de 2005, puesto que las diferencias de mesadas anteriores a esta última fecha estaban prescritas.

Así las cosas, se impone a la Sala seguir adelante con la ejecución por la suma que corresponda por concepto de la reliquidación ordenada en sentencia de 17 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, debidamente indexada hasta la ejecutoria del fallo de primera instancia, más los intereses moratorios a que hubiere lugar en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CCA.

Por otra parte, la parte demandada considera que no se le debe condenar en costas por cuanto CREMIL no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

Por lo anterior, pasa la Sala a establecer si es procedente o no la condena en costas dentro de este proceso.

En materia contencioso administrativa, la condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 361 del Código General del Proceso, **“las costas están integradas por la totalidad de las *expensas y gastos* sufragados durante el curso del proceso y por *las agencias en derecho.*”**

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaría del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

Igualmente, la condena en costas se encuentra regulada en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

(...)”

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaria del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que la condena en costas no es imperativa, ya que la misma implica siempre una valoración subjetiva de la conducta observada por la parte vencida durante el curso del proceso. Es decir, el juez debe evaluar si hubo temeridad, dolo o mala fe, o si su actuación no se ajustó a derecho².

En ese orden de ideas, para que proceda la condena en costas dentro de un proceso administrativo, es menester que se den las siguientes circunstancias:

- 1.- Que haya una parte vencida dentro del proceso, o que se le haya resuelto de manera desfavorable un recurso de apelación, casación ó revisión.
- 2.- Que se hayan causado perjuicios y puedan ser demostrados.
- 3.- Que la parte vencida haya obrado, entre otras conductas, con temeridad, mala fe, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

Así mismo, en relación con la conducta asumida por la parte vencida, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia fechada 18 de febrero de 1999, Consejero Ponente Ricardo Hoyos, expediente 10775, se pronunció de la siguiente manera:

“En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.

Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora.”

² Honorable Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia fechada 17 de febrero de 2000. Radicación No. 415-99.

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaría del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

En el caso *sub lite*, se observa que la conducta asumida por la parte demandada no fue dilatoria ni temeraria (obstrucción en la práctica de pruebas, uso de medios de impugnación con fines simplemente dilatorios, derroche de jurisdicción innecesario, etc.), en los términos señalados por la jurisprudencia transcrita anteriormente, por lo que no es posible condenar en costas ni en agencias en derecho³ a la parte demandada, motivo por el cual se revocará el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así: “*Sin Costas.*”

Y, se confirmará los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión Oral – Sección B, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará, así: “**CUARTO:** *Sin costas.*”

SEGUNDO: Confirmar los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

³ Vale precisar que conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, “*las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*”

Radicado Expediente No. 08-001-33-33-008-2015-00233-02

Medio de control: Ejecutivo.

Demandante: Ulpiano Ramírez Fierro.

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Providencia: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Confirmar, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Se Ordena a la secretaría del tribunal devolver el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Ordenar a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Se hace constar que esta providencia fue estudiada y aprobada
por la Sala en sesión de la fecha

Los Magistrados,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS


ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

YFR


OSCAR WILCHES DONADO